

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

## Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 7.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda vez á Don Antonio del Castillo, pagador de las obras del canal de Albacete en el año de 1820 ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de los caudales suplidos por la Junta del crédito público para las obras del espresado canal en el referido año, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Febrero de 1863.—José Zullós.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 25.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 3 del actual me transcribe la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—De conformidad con lo que dispone el artículo 45 de la Ley general de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de Dámaso Rico y Villa de Moros y otros vecinos de Cuenca, y D. Pablo Lopez y Luz, vecino de Pinarejo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarles para que en el término de un año puedan verificar los estudios de un Ferrocarril que partiendo de la primera de las dos poblaciones citadas, empalme con la línea del Mediterráneo en La-Roda, Minaya ó Villarrobledo, en la inteligencia de que esta autorizacion no confiere á los interesados derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que les ocasionen los estudios á que se refiere, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas ventajoso á los intereses generales del país atendiendo á los particulares creados por anteriores concesiones.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los interesados á quienes deberá manifestar que los estudios que presente, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados por Real orden de 17 de Diciembre de 1853, teniendo en cuenta al formar los presupuestos, la esencion de los derechos de importacion del extranjero, concedida á los materiales y efectos de construccion y establecimiento del camino.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que los Alcaldes de la misma no pongan impedimento á los Sres. á quienes se refiere la anterior autorizacion si se presentaren á practicar los estudios del ferro-carril que ha de enlazar la ciudad de Cuenca con la línea del Mediterráneo.

Albacete 13 de Febrero de 1863.—José Gallostra.

## Otra núm. 26.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los sub-

ditos franceses los hermanos Pedro y Bernardo Etcheverry actores del delito de homicidio, cuyas señas se espresan á continuacion y en caso de ser habidos se remitirán con la posible seguridad á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta plaza que los reclama. Albacete 13 de Febrero de 1863.—José Gallostra.

## Señas de Pedro Etcheverry.

Gitano, edad 28 años, estatura un metro 68 centímetros, pelo y cejas castaño, frente despejada, ojos castaños, nariz pronunciada, boca regular, barba redonda, pelo de barba castaño, color moreno, tiene una berruga en la barba al lado derecho.

## De Bernardo.

Gitano, de 17 á 18 años, estatura regular, pelo negro rizado, frente pequeña, ojos castaños, color moreno oscuro, marcado de viruelas.

## Otra núm. 27.

## Seccion de Hacienda.

No habiendo formalizado su contrato D. Luis Garcia Martinez, D. Pascual Sanchez Buendia y D. Juan Miguel Escobar, electos recaudadores de contribuciones directas de los pueblos que á continuacion se expresa, subastados el día 30 de Setiembre de 1862, S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 5 del actual se ha servido declarar caducados dichos nombramientos, é incurso á los interesados en la pérdida del prévio depósito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, disponiendo á la vez se celebre nueva subasta por el término de diez dias, atendida la perentoriedad del servicio expresado.

En su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en 11 del corriente mes y el art. 2.º de la Real instruccion citada, se anuncia nueva subasta de la recaudacion de contribuciones directas de los pueblos que se espresan para el día veinte y seis del corriente mes á las doce de su mañana, por el término que media desde el segundo trimestre inclusive del año actual y los tres periodos económicos que principian el 1.º de Julio próximo venidero, y finan el 30 de Junio de 1866, con

sugecion á las prescripciones de la susodicha Real instruccion de 20 de Agosto de 1859 que se inserta á continuacion.

Albacete 14 de Febrero de 1863.—José Gallostra.

## INSTRUCCION.

que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el apremio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales



ochenta y nueve centimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tío, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último, se entenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento

de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia, se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descuberto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hicieré, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. Apesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 25 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó más distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día, tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. Salaverria.

*Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.º*

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el segundo trimestre de 1865 hasta fin de 1866, á la cobranza de contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuación), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

*Para toda una provincia.*

Premios en la territorial, á..... por 100. Idem en la industrial, á..... por 100.

*Para distritos determinados.*

Distrito ó distritos municipales de...., con los premios de.... por 100 en la territorial, y de.... por 100 en la industrial. (Fecha y firma.)



## Administración principal de Hacienda pública.

Relación de los Distritos municipales, cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde el 2.º trimestre del año actual con expresión del importe de un trimestre.

	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Albatana.	5.574,16	1.017,57	6.591,53
Almansa.	75.728,59	10.546,86	86.275,45
Corral Rubio	10.884,87	415,86	11.300,73
Balsa de Vés.	12.524,25	715,96	13.238,21
Bonete.	12.805,86	1.195,63	13.999,49
Fuente-alamo.	9.095,77	755,86	9.851,63
Hellín.	92.519,99	16.259,53	108.559,52
Yeste.	45.856,10	2.708,01	48.544,11
Montealegre.	50.199,14	2.275,37	52.474,51
Ontur.	8.256,75	2.051,40	10.287,85
Pétrola.	9.585,41	581,84	10.167,25
Tobarra.	47.412,71	5.450,50	52.843,01
Casas de Vés.	21.552,79	1.665,23	23.218,02
Roda (La).	51.543,69	11.546,45	53.090,12

Albacete 13 de Febrero de 1863.—Manuel Robredo.

### ANUNCIO.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Fuensanta por no haberse presentado á tomar posesion de él D. Pio Godoy, nombrado en 12 de Diciembre último, se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion acudan á esta Administración principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicación de este anuncio.

Albacete 10 de Febrero 1863.—P. S. Manuel Robredo.

### Administración principal de Propiedades y D.º del Estado.

En conformidad de lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por el tiempo de dos años varias fincas urbanas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional del pueblo de Ayna por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual y bajo las condi-

ciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe y en Ayna ante el Alcalde constitucional y el Procurador Síndico y un Escribano Secretario de su Ayuntamiento el dia 15 de Marzo próximo de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 12 de Febrero de 1863.—M. Martos Rubio.

Número del inventario	FINCAS QUE SE CITAN.	TIPO de la renta en cada año Rs. vn.
160	Una casa electoral en Ayna que perteneció á la fabrica parroquial de dicha villa, en.	40
161	Un cuarto Bodega en id. que perteneció á la fabrica parroquial de id. en.	30
188	Una casa en la calle de la Gracia de id. que perteneció á la memoria de Animas en.	30

3  
Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas urbanas procedentes del Clero sitas en Ayna que ha de celebrarse el dia 15 de Marzo de 1863 en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Ayna ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al artículo 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que rematé con expresion de las casas, chozas, tápías, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administración de propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de dos años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la Superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1836.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extension de lan-gosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 12 de Febrero de 1863.—M. Martos Rubio.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS.

Escri- Peon bano. público

En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20,001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000.	20	»
Por la de 20,001 en adelante.	50	»

## CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

Clases pasivas.

Diciembre de 1862.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones.
<b>BAJAS.</b>				
Francisco Peña Martinez.	Soldado.	360	Por fallecimiento.	23 de Mayo de 1855
Bernardo Galindo Morcillo.	Sargento 2.º	1.080	Por idem.	6 de Mayo de 1836.
Francisco Martinez Garcia.	Soldado.	240	Por no pasar revista.	6 de Marzo de 1858 y 5 de Diciembre de 1838
Severo Martinez Gimenez.	Cabo primero.	120	Por idem.	20 de Diciembre de 1849.

Albacete á 11 de Febrero de 1863.—El Contador de Hacienda pública, P. V., Sinforoso José Arenas.



NEGOCIADOS.	ENTRADA.			SALIDA.			PENDIENTES PARA EL SIGUIENTE MES.	
	Pendientes del mes anterior.	Ingresados en este mes.	TOTAL.	Tramitados.	Terminados.	TOTAL.	En tramitacion.	Sin despachar.
Ventas y sus incidencias.	19	2	21	3	3	3	48	»
Excepciones civiles.	12	»	12	»	»	»	12	»
Retenciones de censos.	56	49	55	19	»	19	55	»
	67	21	88	19	3	22	85	»

Albacete 31 de Enero de 1863. — Manuel Martin. — V. B. — Gallostra.

**Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública

subasta para el día y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el día 20 de Marzo de 1863 ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

**CLERO.**

Urbanas. Menor cuantía.

Número del Inventario

29 del Inventario antiguo y 95 del moderno. — Una casa sita en la villa de Villarrobledo y su calle del Hospital señalada con el número 3 procedente del Clero de dicha villa. Linda S. Don Pascual Acacio, M. dicha calle, P. Manuel Perea y N. Rogelio Paris, Tiene de longitud por S. 28 varas ó sean 15 metros y 32 centímetros á P. id. id., M. y N. 60 varas ó sean 55 metros y 98 centímetros. Consta de un portal, patio, cocina, sala con su alcoba, otra sala pequeña y descubierto. Su construccion el cimiento de piedra y tierra y todo lo demas de tapias. Su estado enteramente ruinoso. Produce de renta anual 200 rs. Ha sido tasada en 9.900 rs. y capitalizada en 3.600 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

30 del Inventario antiguo y 94 del moderno. — Otra casa sita en la villa de Villarrobledo y su calle de Santa Ana señalada con el número 22 procedente de la Fábrica parroquial de dicha villa. Linda S. Juan Martinez, M. calle de la Grulla, P. calle de Santa Ana y N. calle de los Mudos. Tiene de longitud por la parte de S., P. y N. 8 varas ó sean 6 metros y 66 centímetros y al M. 14 varas ó sean 11 metros y 66 centímetros Se compone esta casa de cocina, dormitorio, pajar y solar y se encuentra muy

deteriorada. Produce de renta anual 88 rs. Ha sido tasada en 2.100 rs. y capitalizada en 1.584 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se lee hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo día y hora se celebrará otro remate en el Juzgado de primera instancia de La-Roda como par-

tido judicial del pueblo en que radican las fincas.

**NOTAS.**

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 13 de Febrero de 1863. — Manuel Martin.

**Alcaldia constitucional de Robledo.**

Don Benito Martinez, Alcalde presidente del Ayuntamiento del Robledo.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con tres mil rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal de esta villa. Los aspirantes á su desempeño dirijirán sus solicitudes en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á esta Alcaldia para que el Ayuntamiento nombre el que llene los requisitos que previene la ley municipal vigente.

Robledo y Enero 17 de 1863. — E. A. P. Benito Martinez.

**SECCION NO OFICIAL.**

**ANUCIOS.**

En este establecimiento hay de venta para uso de los Ayuntamientos; libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Pliegos para la formacion del amillaramiento, y estados de todas clases.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re-dotor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
13	709,54	1,39	12,8	10,0	2,8	4,6	1	3,6	7,3	5,4	81	77	E.	»	3,19	Cubierto.
14	707,43	1,78	10,0	9,0	1,0	4,2	1,4	2,8	6,6	4,8	70	65	E.	»	1,54	Rebuelto.
15	706,60	1,20	17,2	12,5	4,7	7,0	6,0	1,0	9,8	5,5	75	67	E. N E.	»	4,55	Nubes.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.